



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO

Rosas, Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Correspondió por reparto la demanda «2020-00068-00-EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)” adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. quien actúa por medio de apoderada judicial, contra el señor ROEL LORENO CASTILLO MOPAN, mayor y vecino de esta ciudad, procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se **considera**:

Se presentó como títulos base de recaudo ejecutivo Los Pagarés Nos. 069176100012123, 069176100020741, 069176100015964, 021086100000037, 069176100020245, 4481860003969604.- De igual forma se allega la Escritura pública No: 119 de 08 de marzo de 2018, de la Notaría Única del Círculo de Timbio, con la correspondiente constancia de ser “PRIMERA COPIA” y que presta mérito ejecutivo..-

El crédito contenidos en el citado Pagaré, reúne las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso, al tratarse de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la deudora, por ello, procede librar el mandamiento de pago solicitado.-

Además debe dejarse anotado que como la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, precisando desde que fecha se hace, de acuerdo a lo estipulado en el último inciso del art. 431 del C. General del Proceso.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer del asunto, no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del demandado y el lugar de ubicación del predio objeto del gravamen.-

Llama la atención al Despacho que, la apoderada de la entidad demandante solicite como medida cautelar además del embargo del bien hipotecado las sumas de dinero que el demandado tenga depositados en cuentas bancarias, cuando en el presente caso se está persiguiendo el pago de las obligaciones en dinero, única y exclusivamente con el producto del bien dado en garantía, por lo que no es aplicable otra medida cautelar diferente al embargo del bien dado en garantía.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (C),

R E S U E L V E:

Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ROEL LORENO CASTILLO MOPAN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 069176100012123

a).- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1'251.518) correspondientes al CAPITAL dejado de cancelar en cuota pactada para su pago el 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

Por CIENTO TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$103.057) por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, desde el 26 DE NOVIEMBRE DEL 2018 hasta 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

Por CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$490.579) Por concepto de OTROS CONCEPTOS, desde el 26 DE NOVIEMBRE DEL 2018 hasta 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

Por los INTERESES MORATORIOS, desde el 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 hasta el día del pago total de la obligación calculada a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE No. 069176100020741

Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3'082.147) correspondientes al CAPITAL dejado de cancelar en cuota pactada para su pago el 17 DE MAYO DEL 2020.

Por DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$298.352) por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, desde el 17 DE MAYO DEL 2019 hasta 17 DE MAYO DEL 2020.

Por los INTERESES MORATORIOS, desde el 18 DE MAYO DEL 2020. hasta el día del pago total de la obligación calculada a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$521.290) Por concepto de OTROS CONCEPTOS, desde el 17 DE MAYO DEL 2019 hasta 17 DE MAYO DEL 2020.

PAGARE No. 069176100015964

Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1'416.625) correspondientes al CAPITAL dejado de cancelar en cuota pactada para su pago el 21 DE OCTUBRE DEL 2019.

Por \$410.156,0 por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 21 DE OCTUBRE DEL 2018 hasta 21 DE OCTUBRE DEL 2019, contenido en el pagaré N°069176100015964 suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por \$682.636 por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 22 DE OCTUBRE DEL 2019 hasta 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, y los intereses que se sigan generando hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069176100015964.

Por \$1.416.625, correspondiente al capital insoluto de la obligación N°725069170259717, contenida en el pagaré N°069176100015964, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069176100015964.

Por \$8.306,0, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°069176100015964.

PAGARE No. 021086100000037

Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9'727.686) correspondientes al saldo insoluto de capital contenido en el pagare N°021086100000037

Por CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$168.563) por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, desde el 15 DE FEBRERO DEL 2019 hasta 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.

Por los INTERESES MORATORIOS, desde el 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. hasta el día del pago total de la obligación calculada a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

PAGARE No. 069176100020245

Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6'250.000) correspondientes al CAPITAL insoluto en cuota pactada para su pago el 19 DE AGOSTO DEL 2021.

Por TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$3.467.790) por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, desde el 19 DE ABRIL DEL 2019 hasta 19 DE AGOSTO DEL 2020.

Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6'250.000) correspondientes al CAPITAL insoluto en cuota pactada para su pago el 19 DE ABRIL DEL 2022.

Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6'250.000) correspondientes al CAPITAL insoluto en cuota pactada para su pago el 19 DE ABRIL DEL 2023.

Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6'250.000) correspondientes al CAPITAL insoluto en cuota pactada para su pago el 19 DE AGOSTO DEL 2024.

Por los INTERESES MORATORIOS generados sobre cada uno de los capitales insolutos, desde el 20 DE AGOSTO DEL 2020. hasta el día del pago total de la obligación calculada a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE No. 4481860003969604

Por \$3'234.024, saldo a capital vencido de obligación 4481860003969604, contenida en el pagaré 4481860003969604, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por \$162.335 por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 31 DE JULIO DEL 2019 hasta 21 DE AGOSTO DEL 2019, contenido en el pagaré 4481860003969604 suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por \$453.694 por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 22 DE AGOSTO DEL 2019 hasta 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré 4481860003969604.

Por \$ 86.674, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré 4481860003969604.

Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Las anteriores sumas de dinero las deberá cancelar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le deberá hacer.-

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia al demandado, señor ROEL LORENO CASTILLO MOPAN, en la forma y los términos indicados por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso. ADVIERTASELE que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, podrá formular las excepciones que considere tener en su favor.

Tercero: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, finca Los Castillos, Vereda Guizabalo, Municipio de Rosas, Cauca,

distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-221740, alinderado de la siguiente manera: «Por el sur colinda con Gerardo Cabrera, cerca de alambre al medio, por el Norte, con herederos de Vicente Motta, cerca de alambre al medio, por el Oriente, colinda con Gerardo cabrea, cerca de alambre al medio y por el Occidente con predio de Pastor Erazo, quebrada al medio, Delia Castillo, cerca de alambre al medio, Heraldo Urbano, Guillermo Delgado y José Teobaldo Álvarez, cerca de alambre y árboles vivos al medio».-.

COMUNÍQUESE la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que tome nota del embargo y expida, a costa de la parte interesada, el certificado de que trata el num. 1º del art. 593 del C. General del Proceso, el cual deberá remitir a este Juzgado, con la constancia del registro del embargo.-

LÍBRESE oficio.-

Quinto.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía 1.144'167.665 y la T. P. No. 267.907 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico «abastidas@gcaltda.com.co» como la apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder allegado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS-CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 001 Hoy <u>13 de enero de 2021</u>  MARIA AMPARO CHAISO MEDINA Secretaria</p>

KAOBIM

KAOBIM